



RESOLUCION N°

VISTOS: a) Las facultades que la Ley confiere a esta Superintendencia, especialmente las contenidas en los N°s 2, 3, y 8 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980; en los N°s 1 y 10 del artículo 47 de la ley N° 20.255; en el inciso cuarto del artículo 52 del Decreto Supremo N° 57, de 1990, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que contiene su Reglamento y en los artículos 3°, letras b) e i) y 17 y siguientes del D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; b) Lo dispuesto en los incisos primero y tercero del artículo N° 152 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980; c) Lo prescrito en el Libro IV, Título X, Capítulo V, Párrafo 4°; inciso segundo y tercero, letra a) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de esta Superintendencia; d) El Oficio Ord. N° 23304, de 9 de octubre de 2015 y el Oficio Reservado N° 24040, de 21 de septiembre de 2016, ambos de esta Superintendencia; e) La carta de AFP Provida S.A. N° F-244-2015, de 14 de octubre de 2015; f) La Carta de don Jorge Carey Tagle, de 6 de octubre de 2016; g) La Nota Interna N° FIN/RF-350 de la División Financiera de esta Superintendencia, de fecha 22 de octubre de 2015, y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el inciso primero del artículo 152 del DL N° 3.500, de 1980, dispone:

“Se prohíbe a las Administradoras adquirir acciones y cuotas de fondos de inversión que puedan ser adquiridas con recursos del Fondo. Asimismo, se prohíbe a las Administradoras, a las personas que participan en las decisiones y operaciones de adquisición y enajenación de activos para alguno de los Fondos, y a las personas que, en razón de su cargo o posición, están informadas respecto de las transacciones de los Fondos, adquirir activos de baja liquidez, a los que se refiere el artículo 162 de la ley N° 18.045”;

- 2.- Que el inciso tercero del artículo 152 del D.L. 3.500 de 1980, señala:

“En todo caso, las transacciones de los activos que puedan ser adquiridos con los recursos de alguno de los Fondos, efectuadas por las personas y sus cónyuges a que se refiere el primer inciso del artículo 151 y de este artículo, se deberán informar a la Superintendencia dentro de los 5 días siguientes de la respectiva transacción, a excepción de los depósitos a plazo emitidos por bancos e instituciones financieras, adquiridos directamente de las instituciones emisoras. Asimismo, la Superintendencia podrá solicitar a las personas y sus cónyuges información respecto de las transacciones de los activos a que alude este inciso, que éstas hayan efectuado en un período previo de hasta doce meses a la fecha en que pasen a ser elegibles para alguno de los Fondos;

- 3.- Que por su parte, el Libro IV, Título X, Capítulo V, Párrafo 4°; inciso segundo y tercero letra a) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones dispone:

"4. Dentro del primer grupo de personas a que se refiere el inciso primero del artículo 152 del D.L. N° 3.500, están los que de acuerdo a la naturaleza de sus funciones participan efectivamente en las operaciones de adquisición y enajenación de activos.

Respecto del segundo grupo de personas, la disposición del inciso primero del artículo 152 está presumiendo que ciertos cargos o posiciones dentro de la empresa otorgan la condición de estar informado, o tener noticias de las operaciones de adquisición y enajenación de activos a efectuar con recursos de los Fondos.

En mérito de las precisiones formuladas, las funciones, cargos y posiciones son:

a) El de director, ejecutivo, administrador y liquidador de la Administradora de Fondos de Pensiones o de la administradora de cartera de recursos previsionales";

- 4.- Que en relación a las normas anteriormente transcritas, y a lo informado por AFP Provida S.A. mediante Carta F-244-2015, de fecha 14 de octubre de 2015, esta Superintendencia detectó que durante los días 9 y 11 de septiembre de 2015, don Jorge Carey Tagle adquirió 378.141 cuotas del Fondo de Inversión Moneda Deuda Chile mediante dos transacciones, pudiendo constatar que dicho Fondo de Inversión presentó para ambas fechas, una presencia ajustada menor al 20%, calificando como activo de baja liquidez para objeto de la prohibición consignada en el artículo 152 del D.L. 3.500, al cual esta afecto don Jorge Carey Tagle;
- 5.- Que requerido informe de los hechos a AFP Provida S.A., mediante Oficio Ord. N° 23304, de 9 de octubre de 2015, ésta señaló que don Jorge Carey Tagle efectuó ante esa administradora oportunamente las consultas respecto de las operaciones que iba a realizar, sin embargo, por un error se le informó que no existía inconveniente para que las efectuara, pues sus sistemas no identificaron la clasificación del activo como instrumento de baja liquidez lo que se debió a una *"omisión del control en el proceso de inversión de personas relacionadas"*, haciendo presente que implementará nuevas instancias de control interno para evitar estos errores;
- 6.- Que de conformidad a los antecedentes anteriormente señalados, esta Superintendencia notificó mediante Oficio Ord. N° 24040, de 21 de septiembre de 2016 a don Jorge Carey Tagle, que había abierto un expediente de investigación en su contra Rol N° 15-C-2016, y le formuló el siguiente cargo: transgredir el artículo 152 del D.L. N° 3.500, de 1980, en la forma descrita en dicho Oficio de Cargos;
- 7.- Que don Jorge Carey Tagle presentó sus descargos mediante carta de fecha 6 de octubre de 2016, señalando, en síntesis, lo siguiente:
- a) Que sin perjuicio de que la Superintendencia de Pensiones haya

reglamentado e interpretado que los directores de las AFP se encuentran dentro de las personas a las que se les debe aplicar la prohibición del artículo 152 del D.L. N° 3.500, de 1980, en cuanto a abstenerse de adquirir activos de baja liquidez, pues en razón de su cargo están informadas respecto a transacciones de los fondos que administra la AFP, lo cierto es que en la práctica, los directores no necesariamente conocen en detalle cada una de la enorme cantidad de transacciones diarias y de distinta magnitud o entidad que realizan las AFP para los fondos administrados.

Seguidamente, manifestó que el conocimiento del directorio de una AFP, compatibilizando una gestión eficiente y el cumplimiento de su deber de diligencia, focalizándose en las operaciones más relevantes, ya sea por su monto, su impacto en el mercado, o su trascendencia para la opinión pública o la reputación de la AFP. Por lo anterior, hizo presente que el directorio de AFP Provida S.A. no ha sido informado ni ha adoptado decisiones específicas sobre transacciones relativas al Fondo de Inversión Moneda Deuda Chile referido en el Oficio Reservado, por lo que desde su posición de director, no tuvo información privilegiada acerca del Fondo en cuestión o de las decisiones de compra o venta que la AFP pudiera haber adoptado respecto de él.

- b) Que la decisión de compra fue adoptada por un intermediario de valores Moneda Corredores de Bolsa Limitada, sin previa consulta ni conocimiento de su parte y siguiendo un procedimiento habitual de chequeo con AFP Provida S.A. pues mediante un contrato otorgó un mandato para administrar su cartera de inversiones, facultando a dicha corredora de bolsa especialmente para decidir sobre la inversión y enajenación de la misma. Por otra parte, señaló que a través del referido instrumento, informó a esa corredora que ocupa el cargo de director de AFP Provida S.A. precisamente para que adoptaran los resguardos que dicho cargo impone.

Por lo anterior, el ejecutivo de la corredora que administra su cuenta, llevó adelante las transacciones que dieron lugar al Oficio Reservado procediendo a enviar correos electrónicos al Analista de Cumplimiento de Provida, en los que entregó detalles de las operaciones que pretendía realizar y solicitó la aprobación de las mismas para su cartera de inversiones. El propósito de los citados correos era comprobar que no existían restricciones para llevar adelante las operaciones.

Por su parte, el Analista de Cumplimiento de Provida dio respuesta a los correos referidos, dando su aprobación para ambas operaciones que en total implicaron la adquisición de 378.141 cuotas del Fondo MDCH. Específicamente en la de fecha 11 de septiembre, el Oficial de Cumplimiento sí hizo observaciones a otra de las transacciones planteadas, indicando que no se podía llevar adelante (lo que no ocurrió con la operación cuestionada).

- c) Una vez realizadas las operaciones, el ejecutivo de Moneda Corredores de Bolsa Limitada dio cuenta al Analista de Cumplimiento de Provida, a través de correos electrónicos, de las operaciones realizadas, proporcionando información detallada sobre las mismas, sin que, nuevamente, se planteara

ninguna observación al respecto.

- d) Considerando lo anteriormente expuesto, señaló que el mandato que otorgó a la corredora de bolsa implicaba en la práctica no involucrarse en las decisiones particulares de inversión, sino que se era informado posteriormente de ellas. En el caso objeto del Oficio Reservado, operó dicho mecanismo. En este sentido, tal como lo implica el contrato de administración de cartera confió en que su mandatario hacía las comprobaciones del caso y que la información que se le proporcionaba a este último por parte de AFP Provida S.A. era la correcta.
 - e) Asimismo, argumentó que todo el mecanismo explicado anteriormente tenía por objeto dar cumplimiento irrestricto a la ley y a las restricciones que su cargo como director implican. En el caso de autos señala que no tuvo ninguna información que le indicara que la operación en cuestión podría generar una infracción como la que se le imputa.
 - f) No obstante lo anterior, indica que en el futuro tomará resguardos adicionales instruyendo a su administrador de cartera en este sentido, con el fin de evitar que este tipo de situaciones se produzcan nuevamente y procurará, en la medida de lo posible, que AFP Provida S.A. adopte medidas complementarias para evitar en el futuro los hechos objeto del Oficio Reservado.
 - g) Finalmente señala estar consciente de que la responsabilidad legal de lo ocurrido recae, en última instancia en él y no en AFP Provida S.A., y que es primera vez que se ve implicado en una infracción como la formulada en autos, siendo que ha sido director de muchas sociedades anónimas por más de cincuenta años consecutivos;
- 8.- Que analizados los antecedentes que obran en autos, y los descargos antes señalados, debe consignarse que se encuentra acreditado en autos que durante los días 9 y 11 de septiembre de 2015, don Jorge Carey Tagle adquirió 378.141 cuotas del Fondo de Inversión Moneda Deuda Chile mediante dos transacciones, siendo que dicho Fondo de Inversión presentó para ambas fechas, una presencia ajustada menor al 20%, calificando como activo de baja liquidez, configurándose a su respecto la infracción a lo prescrito en el artículo 152 del D.L. 3.500;
- 9.- Que el señor Jorge Carey Tagle no queda eximido del deber de abstención que le impone el artículo 152 del D.L. N° 3.500, por el hecho de que su corredora de bolsa haya efectuado una consulta a AFP Provida S.A., previo a la adquisición de cuotas del Fondo de Inversiones Moneda Deuda Chile. En este sentido, es reprochable que AFP Provida S.A. no haya detectado la incompatibilidad que a su respecto tenía la adquisición de dichas cuotas, pero ello no constituye una eximente de la responsabilidad que le cabe a don Jorge Carey Tagle en la infracción investigada en autos;
- 10.- Que en conformidad a lo señalado en los considerandos precedentes, ha resultado acreditado el cargo formulado a don Jorge Carey Tagle en autos, sin que las

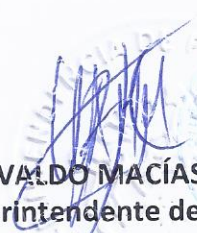
alegaciones de éste permitan variar dicha conclusión;

RESUELVO:

Aplicase a don Jorge Carey Tagle por la responsabilidad que le cabe en la conducta e infracción descrita precedentemente, una **CENSURA**;

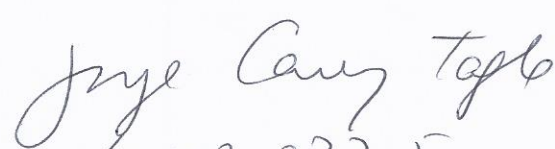
En contra de la presente Resolución procede el recurso de reposición administrativo establecido en los artículos 15 y 59 de la ley N° 19.880, que debe interponerse ante este organismo dentro del plazo de cinco días computado en la forma dispuesta en el artículo 25 de esa misma ley.

Notifíquese.


OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones


ACR/RMD/PHG
Distribución:

- Sr. Jorge Carey Tagle
- Sr. Gerente General AFP Provida S.A.
- Sr. Superintendente
- Fiscalía
- Sr. Jefe de Gabinete
- Sr. Intendente de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados
- Sr. Intendente de Regulación
- División Financiera
- División Control de Instituciones
- División Prestaciones y Seguros
- División Administración Interna e Informática
- División Estudios
- División de Administración Interna
- División Atención y Servicios al Usuario
- División Comisiones Médicas y Ergonómica
- Oficina de Partes
- Archivo


4.103.027-5



Notificado con fecha
27-03-2017

